

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00046-00
ACCIONANTE: ARTURO ELIPIO PEREZ c.c. No. 79.753.504
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00046-00
ACCIONANTE: ARTURO ELIPIO PEREZ c.c. No. 79.753.504
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

La suscrita juez, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de amparo de tutela radicada por el señor ARTURO ELPIDO PEREZ GUERRERO, identificado con c.c. No. 79.753.504 de Bogotá, en contra de **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA** y la vinculada **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Acción que sustenta en los siguientes,

HECHOS

Refiere el accionante, en su escrito petitorio, los sucesos que se resumen así: Que el 19 de diciembre de 2020 radicó ante la Secretaria de Tránsito y Movilidad del Rosal derecho de petición por el comparendo N° 2155287 con número de radicado 2020 136197, y desde ese momento acudió durante un mes a solicitar la correspondiente respuesta y le informaron que debía comunicarse a la línea telefónica para que le dieran información, sin que a la fecha le hayan brindado una respuesta concreta, a pesar de haber transcurrido más de 20 días hábiles. Considera que con la conducta antes descrita, la entidad accionada está vulnerando su derecho constitucional fundamental de petición, y al trabajo, por lo cual recurre ante esta instancia para que cesa la violación desplegada por la Secretaria de Tránsito y Movilidad del Rosal, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes descritas.

Finalmente, señala que entidad accionada al no responder su solicitud, constituye una vulneración a su derecho fundamental de petición, desconociendo la Constitución y la ley, por lo que acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución.

DERECHOS VULNERADOS

Afirma que con fundamento a los hechos narrados, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de al derecho de petición y al debido proceso.

Conforme a ello, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Se ampare en sentencia de tutela su derecho fundamental de petición, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, descritas en esta acción. Conforme a ello, se ordene a la Secretaría de Tránsito del Rosal que proceda dentro del término que el Despacho disponga, decidir de fondo su solicitud de prescripción de comparendo N° 2155287 con número de radicado 2020136197 a su nombre, dentro del escrito de la petición que no fue contestada.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Madiante auto fechado 8 de marzo de la presente anualidad, se asumió conocimiento, se dispuso la notificación de la SECRETARIA DE TRANSITIO Y MOVILIDAD DEL ROSAL CUNDINAMARCA, y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, a efectos de trabar en debida forma el contradictorio, igualmente la comunicación al accionante.

A efectos de surtir el acto de comunicación del auto admisorio de la demanda de tutela, se remitió vía correo electrónico a los correos juridicarosal@siettcundinamarca.gov.co, juridica@siettcundinamarca.gov.co, y bp1108352@gmail.com, el contenido del escrito de tutela con sus anexos y los oficios de notificación, para lo cual se aportó respuesta de SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL - CUNDINAMARCA.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través de Profesional Universitario de la Sede Operativa del Rosal de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dio respuesta a la acción de indicando lo siguiente (hechos que se resumen):

Que a la fecha el expediente contravencional de la orden de comparendo 2155287 del 20/08/2009 sustento de la petición del accionante, se encuentra en la Oficina de Procesos Administrativos Dirección de Servicios de Movilidad, sede operativa en Tránsito de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tiene a cargo la jurisdicción coactiva.

Destaca que el presente caso el accionante considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y al trabajo, para lo cual procederá a pronunciarse

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00046-00
ACCIONANTE: ARTURO ELIPIO PEREZ c.c. No. 79.753.504
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

frente a cada uno, a fin de que haya claridad frente a la no transgresión a los derechos que pretende sean cobijados por el Juez de tutela.

Frente a la vulneración al derecho de trabajo se observa que no existe, es decir, la infracción de tránsito fue cometida, el proceso contravencional se adelantó conforme a la normatividad vigente y el cobro coactivo se llevó a cabo conforme a la ley, no siendo procedente ninguna causal extintiva de la obligación, por tanto si el accionante es consciente de que cometió una falta y conoce de la misma a fin de poder seguir ejerciendo su derecho al trabajo, él debe ponerse al día por el concepto de las obligaciones adquiridas, no pensar que por acudir ante el Juez de tutela se deben eliminar los comparendos, para quedar exento de la sanción pecuniaria.

Por lo anterior, no se le está vulnerando el derecho al trabajo aludiendo que su licencia de conducción es su fuente de empleo, misma que según lo expresado no ha podido refrendar con ocasión a los comparendos impuesto, respecto de los cuales no se ha efectuado el pago, y se encuentran en estado de Cobro Coactivo.

Resalta que el señor ARTURO ELPIDIO PEREZ GUERRERO, no solamente tiene vigentes las obligaciones derivadas del comparendo captado en la jurisdicción del Rosal, sino que dejó transcurrir el tiempo pensando que podría ser exonerado de las sanciones impuestas con ocasión a las infracciones cometidas, buscando de manera desesperada ante el Juez de Tutela, obtener una respuesta positiva, ya que mediante petición se negó su solicitud y se argumentó la declaratoria de prescripción.

Así mismo, de la acción de tutela incoada se evidencia que sin siquiera sustentar por qué considera vulnerado su derecho fundamental al trabajo, pretende sea "amparado", simplemente menciona en el primer hecho "(...) dependo de mi licencia para poder laborar (derecho al trabajo), puesto que en el sistema deben ser descargados los comparendos prescritos.

Ahora, frente a la supuesta falta de contestación del derecho de petición elevado por el accionante, anuncia que resulta contrario a la verdad, como quiera que desde el 19 de 19 de 2020, se radicó ante la página de la Gobernación bajo el número 2020136197, misma que fue remitida a la Oficina de Procesos Administrativos de la STM, por tanto esa entidad el 21 de enero del presente año, dio respuesta donde se le informaba al accionante que: Que mediante Resolución N° 211 del 04 de septiembre de 2009, el profesional Universitario de la Sede Operativa de El Rosal. Declaró contraventor de las normas de tránsito, código de infracción N°88 a ARTURO ELPIDIO PEREZ GUERRERO, identificado con C.C.79.753.504 imponiéndole el pago de una multa de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$993.800), decisión que fue notificada en Estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que al no haberse reportado el pago de dicha obligación, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libró

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00046-00

ACCIONANTE: ARTURO ELIPIO PEREZ c.c. No. 79.753.504

ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA

VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

mandamiento de pago en contra de ARTURO ELPIDIO PEREZ GUERRERO, con C.C. 79.753.504 mediante Resolución 690 del 02 de febrero de 2010, el cual fue notificado por Aviso el día 09 de marzo de 2012, mediante publicación realizada en la PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA (...).

Por lo anterior, negó la DECLARATORIA DE PRESCRIPCION propuesta por el accionante, y continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

En consecuencia, el 21 de enero del año hogaño, el jefe de procesos administrativos STM, resolvió la solicitud de prescripción de fondo mediante la Resolución N° 436, misma donde se aclaró que la declaratoria de prescripción no procedía, en atención a que el procedimiento contravencional adelantado en contra del señor ARTURO ELPIDIO PEREZ GUERRERO, identificado con C.C. N° 79.753.504, se había ajustado a la normatividad vigente, decisión que se presumía debidamente notificada al correo electrónico bp118352@gmail.com.

Así las cosas, como se puede observar en la petición elevada ante esa entidad, se evidencia que el accionante, busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, misma que en momento alguno niega haber cometido, y al no obtener respuesta positiva frente a la prescripción, procedió a dirigirse ante el juez de tutela requiriendo la notificación de una respuesta, aludiendo que la falta de esta vulnera su derecho al trabajo, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales, no reemplaza y menos es una segunda instancia la cual puede acudir, a fin de impugnar.

Finalmente, solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la presente acción ya se encuentran superados.

Por las razones expuestas, es del caso dar aplicación a la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO, de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa, se encuentran superados, es por ello que solicita DENEGAR el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

Con los antecedentes arriba enunciados, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00046-00
ACCIONANTE: ARTURO ELIPIO PEREZ c.c. No. 79.753.504
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Igual dispone que la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Es decir, que dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud; y de tal interpretación, emerge que se está refiriendo al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

De importancia resulta poner énfasis, en que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, consigna que, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, de allí, que este Despacho asumiera el conocimiento de la presente solicitud de amparo.

Subsidiariedad de la tutela

Tenemos que para verificar la procedencia de la acción constitucional, es necesario la revisión de ciertos parámetros entre ellos la subsidiariedad, en el panorama constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que para su procedencia se debe comprobar que dentro del ordenamiento jurídico, el accionante no cuente con algún otro mecanismo ordinario de acceso o de defensa judicial eficaces, en aras de amparar la presunta vulneración del derecho incoado, lo anterior, exceptuando que la solicitud de amparo se solicite de manera transitoria y tenga el objeto de prevenir algún perjuicio irremediable.

De tal manera que se supera el carácter subsidiario de la presente acción constitucional, y se habilita esta juez constitucional para proseguir con el estudio de procedencia.

En el presente evento el ciudadano **ARTURO ELPIDIO PEREZ GUERRERO**, tiene legitimación por activa, para actuar en este proceso de tutela.

Asimismo, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA**, y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA** a través de sus representantes legales, tienen legitimación por pasiva, también para actuar en este proceso de tutela, toda vez que son entidades públicas, acorde con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, y es a quienes se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición, como consecuencia de no haber dado respuesta al mismo a la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA**, vulneraron el derecho fundamental de petición al señor **ARTURO ELPIDIO PEREZ GUERRERO**. No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, el despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de un hecho superado en el caso estudiado. Por lo tanto, de manera preliminar se hará referencia a la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, para luego sintetizar el precedente aplicable a los demás aspectos, si hubiere lugar a ello.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la

Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En la sentencia T-585 de 2010, la Corte recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que “su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización”. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que “en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, este despacho se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración del derecho fundamental de petición.

DEL CASO CONCRETO

Con respecto al derecho de petición este despacho debe exponer que la Corte Constitucional ha resumido en dos aspectos el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución y la respuesta de fondo, ha sido copiosa la jurisprudencia de la Corte en orden a aclarar el sentido que la Constitución quiso darle al deber de "pronta resolución".

En torno a este punto se ha dicho, que las autoridades y aún los particulares, tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulan, lo cual significa que el silencio, las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias y en general las que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.

Es por lo dicho que en el marco del derecho de petición sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439/98; T.881/04).

En sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001 la corte resumió los lineamientos generales que rigen el derecho fundamental al derecho de petición de la siguiente manera:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00046-00

ACCIONANTE: ARTURO ELIPIO PEREZ c.c. No. 79.753.504

ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA

VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente..." (Se resalta).

En este orden de ideas, se tiene que, en el presente asunto, el señor ARTURO ELPIDIO PEREZ GUERRERO solicita al juez de tutela que le ampare el derecho fundamental de petición y trabajo, por considerar que la SECRETARIA DE TRANSITO y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, le vulnera dicho derecho al no dar respuesta de fondo a su solicitud, ordenando la prescripción del comparendo en mención.

Así mismo, se pudo determinar que el señor ARTURO ELPIDIO PEREZ GUERRERO, presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, el 19 de diciembre de 2020, en el cual solicitaba la prescripción del comparendo N° 2155287 de fecha 20 de agosto de 2009, impuesta en la jurisdicción de esa Sede Operativa, y manifestando que no obtuvo respuesta de fondo a su petición.

Seria del caso entrar a tutelar el derecho de petición solicitado por el actor en razón a su solicitud, si no fuera porque se pudo establecer que la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL ROSAL dio respuesta mediante oficio 2021505940 del 19 de enero de 2021, y remitida al correo electrónico aportado en la petición por el accionante siendo este:

Con base en lo aquí proyectado, una vez efectuado el análisis tanto de la petición efectuada por el señor **ARTURO ELPIDIO PÉREZ GUERRERO**, como de la respuesta proporcionada por la entidad accionada, puede inferir este despacho que la respuesta al derecho de petición, cumple cabalmente con los requisitos constitucionales; sin embargo, debe aclarar este despacho con respecto a lo anterior, que la corte ha manifestado, que la respuesta a un derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

De allí que concluya este Despacho, que el peticionario recibió la respuesta al derecho de petición y por ello, la demandada cumplió totalmente con lo que se reclama por el señor **PÉREZ GUERRERO** y acorde con los parámetros constitucionales, es decir, se emitió una respuesta de fondo en la cual se absolvió todos los requerimientos de manera clara y precisa, además, se puso en conocimiento del peticionario en el correo electrónico indicado para efectos de notificación, tal como se observa en la constancia anexa, considerando esta Funcionaria, en razón de lo que allí se consigna, que resulta coherente también con lo inicialmente reclamado por el accionante.

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00046-00
ACCIONANTE: ARTURO ELIPIO PEREZ c.c. No. 79.753.504
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

De esta manera está garantizando haber obrado acorde con lo previsto en la ley 1755 de 2015, y por ende, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. En otras palabras, se presenta en este caso, la carencia actual del objeto, destacándose en este caso el hecho superado, por cuanto se reitera, han desaparecido los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental reclamado, quedando satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte de esta falladora, es declarar improcedente la acción de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo requerido por el accionante **ARTURO ELPIDIO PEREZ GUERRERO**, identificado con c.c. No. 79.753.504, en relación al derecho fundamental de petición, acorde con lo dispuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaria, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRAN